



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 28 JUL 2017

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : BLANCA AURORA CASTRO DE ARIAS
Accionado : COLPENSIONES
Radicación : 2014-0164

Regresa el expediente del apoyo contable en ánimo de dictar el auto de seguir adelante con la ejecución.

No obstante, al adentrarse el Despacho en el estudio de los actos administrativos (resoluciones 1803 de 24 de enero de 2012, GNR 135578 de 19 de junio de 2013 y GNR 26465 de 23 de enero de 2017), así como de los documentos referentes al pago especialmente el folio 140, advierte el Juzgado que aunque el ejercicio de liquidación que elabora la contadora a folios 172 y 173, es acertado en términos de las diferencias resultantes en el valor de las mesadas por año y el extremo temporal desde el cual debe aplicarse la liquidación en función del reconocimiento pensional de la señora CASTRO DE ARIAS en la sustitución pensional, la liquidación ha omitido computar los abonos efectuados a esta beneficiaria.

Es así pues en la Resolución GNR 135578 de 19 de junio de 2013, se liquidaron retroactivos por valor de \$15.393.590, anunciando pago en julio de 2013, el cual ciertamente fue efectuado como se aprecia en la certificación obrante a folio 140, por ende, el mismo debió aplicarse en la liquidación obrante a folio 172 y ss.

En ese mismo sentido en la Resolución GNR 26465 de 23 de enero de 2017, la administración reconoció más valores por diferencias, en cuantía de \$8.172.548, a ser cancelados en la mesada de febrero de 2017, de manera que también debió ser tomada en cuenta esta suma en la liquidación.

Por estas razones el Juzgado en el propósito de determinar de forma exacta el valor por el cual debe proseguir la ejecución o incluso de descartar la existencia del pago total de la obligación pendiente, solicitará a la oficina de apoyo contable de la jurisdicción administrativa que adecue la liquidación visible a folios 172 y ss a los parámetros descritos en esta providencia.

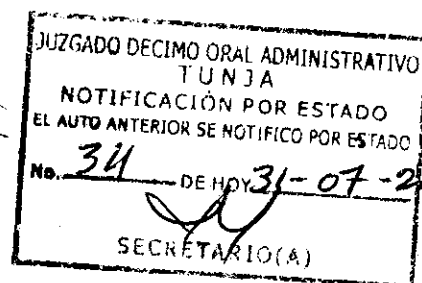
Cumplido lo anterior deberá reingresar el expediente de forma inmediata a despacho con el objetivo de dictar la providencia respectiva.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Remitir nuevamente el expediente de la referencia para que se efectúen los ajuste a la liquidación elaborada por la oficina de apoyo contable de la jurisdicción, a efecto de que se incluyan los abonos efectuados por la entidad demandada en cuantías de \$15.393.590, efectuado en julio de 2013 y de \$8.172.548, cancelado en febrero de 2017, conforme a lo expuesto.
2. Cumplido lo anterior reingrese de forma inmediata el expediente para que sea dictada la providencia pendiente de emisión.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 28 JUL 2017

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : SARA DEL CARMEN GUTIERREZ DE CASTRO
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL – UGPP-
Radicación : 2015-0234

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

No obstante previo a ello, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2º del artículo 509 del CPC, “Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la UGPP para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 163-172 la entidad demandada edifica su defensa en las siguientes **excepciones**:

PAGO.

Considera que la entidad no adeuda ningún valor por la sentencia que se demanda, toda vez que dio cumplimiento a la decisión con la Resolución UGM-045840 de 10 de mayo de 2012 en la forma ordenada, liquidando la pensión en \$677.140.

Señala que los intereses deben calcularse conforme al artículo 177 del CCA y que si se adeudara alguna suma, conforme a los “aplicativos de consulta” de la Resolución se procesó inclusión por valor de \$5.343.232.36

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Considera la UGPP que no es la encargada de reconocer y pagar los intereses moratorios reclamados, dado que la entidad condenada es CAJANAL y en tal virtud correspondería al PATR de esta entidad, amén de su liquidación por virtud del Decreto 2196 de 2009, asumir dicho pasivo, conforme al Decreto 254 de 2000 y el Concepto del Consejo de Estado de 2 de octubre de 2014.

Añade que sus competencias iniciaron el 8 de noviembre de 2011 y no está en su objeto misional reconocer intereses conforme a la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4269 de 2011. No

fue la entidad vencida en juicio ni expidió los actos administrativos que dieron cumplimiento a la sentencia.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que la excepción planteada por la UGPP, bajo el título de "COBRO DE LO NO DEBIDO" no resulta viable de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2006-0063 que dio origen a la sentencia que se ejecutan en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición como en efecto así fue propuesto (fs. 91-99) y resuelto conforme al auto de 27 de octubre de 2016 (fs. 153-161)

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Por lo expuesto se resuelve:

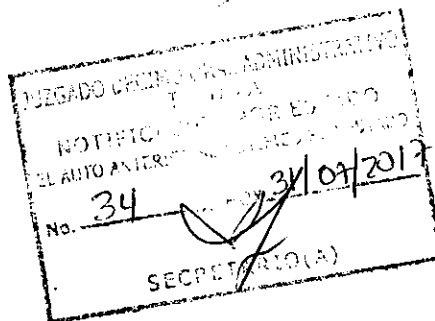
1. **Rechazar de plano** la excepción de "COBRO DE LO NO DEBIDO" propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el **lunes catorce (14) de agosto de 2017 a partir de las 9 am en la Sala B2-2**. Se previene a las partes que en esta audiencia se tomara interrogatorio de parte de resulta procedente y que se hará intento de conciliación. De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.
3. De acuerdo a lo normado en el artículo 443 del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:
 - 3.1. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la demanda, obrantes a folios 9-67
 - 3.2. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la contestación, obrantes a folios 100-148, 151, 173-183
 - 3.3. Se niega la prueba solicitada con destino al consorcio FOPEP para que expida copia de la liquidación detallada acerca de los dineros pagados a la demandante con ocasión de la Resolución UGM-045840 de 10 de mayo de

2012 porque en el proceso reposa relación de pagos y liquidaciones de la prestación como se aprecia a folios 63-65 y 173-183

- 3.4. Por Secretaría a costa de la parte demandada oficiase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL para que expida con destino a este proceso certificación en la que se indique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la ejecutante y si realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios. Término 5 días.
- 3.5. Se niegan, la prueba solicitada a folio 171 dirigida a obtener certificación sobre el carácter inembargable de las cuentas de la UGPP, por inútil dado que ningún aspecto de las excepciones planteado tiene relación con esta situación.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **28 JUL 2017**

Radicación : 2016-00045
 Demandante : RITA CARLOTA SANDOVAL FONSECA
 Demandado : UGPP
 Medio de control : EJECUTIVO

Dado que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 443, 372 y 373 del CGP, en las cuales se debe proferir sentencia frente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada y es en consecuencia, la oportunidad procesal para, en ejercicio del **control de legalidad sobre el mandamiento de pago**, realizar las precisiones, modificaciones o enmiendas que resulten procedentes en relación con los valores y conceptos reclamados coercitivamente.

En tal virtud en el presente proceso ya se surtió revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución y frente a las cuales se libró mandamiento de pago conforme al auto de 07 de octubre de 2016 (fs. 62-66); no obstante, revisada por el Juzgado la liquidación efectuada (f. 61), se ofrece imprescindible remitir nuevamente el expediente a la dependencia de contaduría, para que rehaga la liquidación, esto por cuanto la contadora al momento de efectuar la liquidación de los intereses moratorios desde el 14 de marzo de 2012, tomó la suma cancelada el día 24 de junio de 2013, es decir, tomó un valor fijo, lo cual resulta errado, puesto que la liquidación **debe tener en cuenta el capital causado una vez ejecutoriada la sentencia** el cual se va a incrementar en tanto se causen diferencias con posterioridad a la ejecutoria y hasta la fecha de pago.

Así con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta, antes de fijar fecha para la realización de la audiencia en referencia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

1. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la Secretaria de del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, para que de conformidad con lo expuesto efectúe la revisión de la liquidación visible a folio 61 del expediente.
2. Una vez reingrese el expediente se fijará fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, según remisión del artículo 443 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>21</u> Hoy <u>28</u> de julio de 2017 a las 8:08 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria
--



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, 28 JUL 2017

Radicación: 150013333010-2014-00108-00
Demandante: JULIO NEFTALI DAZA VARGAS Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que al titular del despacho se le concedió comisión de servicios para el día cuatro (4) de Agosto de 2017 por parte del Presidente del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante Resolución N° 0103 del 19 de julio de 2017, se deberá fijar nueva fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia,

RESUELVE:

Fijar el día ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (02:00 p.m), para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 34 en la página web de la Rama Judicial, HOY 31/07 2017, siendo las 8:00 a.m. MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA
--



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 28 JUL 2017

Radicación: 150013333010-2015-00062-00
 Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR COOSERVICIOS P.H.
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial fechado 27 de julio de 2017, el apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día dos (2) de agosto de 2017, lo anterior en razón a que la representante legal del Conjunto Multifamiliar Cooservicios, se encuentra incapacitada por temas de salud, para lo cual allega el soporte respectivo.

Con base en lo anterior, el despacho negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que para el desarrollo de la audiencia inicial que ritúa el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario la presencia del representante legal de la entidad demandante, pues la asistencia únicamente es obligatoria para los apoderados de las partes, sobre los cuales recaerá la sanción económica de que trate el numeral 4 del artículo ibidem, en caso de no concurrir a la audiencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

Negar la solicitud de aplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 34 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>31/07/17</u> 2017, siendo las 8:00 a.m.
 MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, 28 JUL 2017

Radicación: 150013333010-2016-00100-00
 Demandante: CARLOS EDUARDO USSA PÉREZ
 Demandado: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que al titular del despacho se le concedió comisión de servicios para el día cuatro (4) de Agosto de 2017 por parte del Presidente del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante Resolución N° 0103 del 19 de julio de 2017, se deberá fijar nueva fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia,

RESUELVE:

Fijar el día ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (03:00 p.m), para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 37 en la página web de la Rama Judicial. HOY <u>31/07</u> 2017, siendo las 8:00 a.m. MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **20 JUL 2017**

Demandante : **JHON HENRY MONTAÑA**
 Demandado : **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**
 Expediente : **2017-00101**
 Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Analizada la demanda con miras a determinar la viabilidad de su admisión, el Juzgado advierte que ello no es posible por configurarse los siguientes defectos de índole formal:

• **Caducidad**

En el presente caso la parte demandante solicita entre otras cosas lo siguiente: i) que se inaplique por vía de excepción de inconstitucionalidad los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, ii) que se declare la nulidad del acto administrativo 20163171101281: MDN-CGFM-OEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de agosto de 2016, por medio del cual se le negó el reconocimiento y reajuste de salarios y prestaciones sociales, iii) que a título de restablecimiento del derecho se proceda al reconocimiento del reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico y de todas sus prestaciones para los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 de conformidad con el IPC, iv) que una vez reajuste el salario para los años indicados, se proceda a establecer una nueva base de liquidación salarial que sea aplicada desde el año 1999 hasta la fecha en que se efectuó el retiro servicio activo, v) que se tenga en cuenta la nueva asignación básica salarial y la asignación de retiro reajustada para el resto de su vida y la de sus beneficiarios de Ley.

De conformidad con lo expuesto podemos ver que con la demanda impetrada se pretende el reajuste salarial correspondiente a los años 1999 a 2004, periodo durante el cual el demandante se encontraba en servicio activo, y como quiera que se pensionó según resolución 1141 del 19 de marzo de 2013 (fl.25), se concluye sin mayor esfuerzo que la pretensión de reajuste salarial no es de carácter periódico para el caso concreto del demandante por encontrarse ya retirado del servicio, al respecto el Consejo de Estado ha señalado¹:

¹ Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Radicación Número: 68001-23-33-000-2014-00667-01(2319-15)

"....En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas: **sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones periódicas o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral...**" Destaca del Despacho)

En tales condiciones es claro para el Despacho que el presente asunto está sujeto al término de caducidad previsto en el numeral 2, literal C), del artículo 164 del C.P.A.C.A, el cual no pudo determinarse en este momento, pues con el escrito de demanda no se anexó la certificación respecto de la notificación del acto administrativo objeto de la litis y al no hacerse manifestación alguna en la demanda respecto de la imposibilidad de obtenerla, pues a pesar de que a folio 18 el apoderado solicita como petición especial que se oficie a la entidad accionada para que remita copia de la notificación, en ella no se reprocha la existencia de alguna dificultad para acopiarla; por tal razón se concluye que la presente demanda adolece del requisito presupuestal antes mencionado, y por ende la parte actora deberá aportar en el término de la subsanación la constancia de notificación del acto acusado en aras de determinar la oportunidad de la acción.

Dicho lo anterior, se tiene entonces, que al estar el presente asunto sujeto a término de caducidad, y versar sobre un asunto relacionado específicamente con diferencias salariales y prestacionales, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad, consistente en el agotamiento de *conciliación prejudicial*, consagrado en el numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra señala:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." (Subrayas del Despacho)

Según la disposición trascrita, es imperativo agotar la conciliación prejudicial para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho siempre y cuando el asunto sea conciliable, como lo es el caso que nos ocupa. Vale destacar que con la demanda se citan varias jurisprudencias entre ellas la del 1 de septiembre de 2009, con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón, las cuales si bien tratan el tema de la conciliación prejudicial, lo hacen frente al tema específico de las *pensiones*, de donde se concluye que no son aplicables al caso concreto. Lo anterior en razón a que en el sub-lite, lo que se está discutiendo son las

diferencias de salarios y prestaciones sociales de periodos en los cuales el demandante se encontraba en servicio activo y como quiera que ya se retiró de sus labores, sus salarios y prestaciones dejan de tener la connotación de prestación periódica y dada la materia sobre la cual versa la controversia surge además el deber de agotar el requisito previo de conciliación prejudicial.

En ese sentido, tratándose de nivelaciones salariales el Consejo de Estado ha exigido el agotamiento del requisito de procedibilidad como se aprecia en la sentencia del 7 de abril de 2011, expediente 1561-2009, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón:

“...La pretensión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró la señora Carmen Sofía Polo y otros, la hizo consistir en que se condene a la Universidad Popular del Cesar a pagar a los demandantes, las diferencias de los salarios, factores salariales y prestaciones sociales, entre otros, los valores reconocidos y los que debe reconocer, con ocasión de la reclasificación de la que no fue objeto y a la que considera tener derecho.

De lo anterior se concluye que el asunto sometido al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes...”

Tesis que ha compartido también entre otros el Tribunal de Antioquia, en auto del 31 de octubre de 2014, expediente 2014-0398, Magistrado Ponente Jorge Iván Duque Gutiérrez.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda, para que la parte demandante dentro del término de subsanación corrija los errores puestos de presente, aportando para el efecto la constancia de notificación del acto acusado y el agotamiento de la conciliación prejudicial.

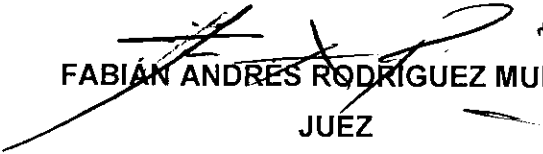
Por lo expuesto se **resuelve**:

1. **Inadmitir** la demanda interpuesta por intermedio de apoderado judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.
3. Se reconoce personería al Doctor GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO, identificado con C.C.11.340.225 Y T.P. 116.008 del C.S. de la J en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 21 del expediente.

4. Se advierte al apoderado demandante que deberá aportar los respectivos traslados del escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase,

Por lo expuesto, éste Juzgado


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>31</u> en la página web de la Rama Judicial Hoy <u>31/01/2012</u> siendo las 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria
--

Copia



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 24 JUL 2017

Radicación : 15001 3333 010 **2017 00106 00**
Demandante : NANCY TERESA MONROY REINA Y OTROS
Demandado : FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA
"FONVICHIQ" Y MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ
Medio de Control : CUMPLIMIENTO

Mediante auto fechado 19 de julio de 2017 (fls. 129 y 130), el Despacho dispuso la inadmisión del medio de control de la referencia por no acreditarse el agotamiento del requisito de renuencia de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Con escritos radicados el 21 de julio de 2017 (fls. 132 a 167) y el 24 de julio de 2017 (fl. 168), la parte demandante, a través de su apoderada, pretende subsanar la falencia señalada en la providencia inadmisoria, solicitando además que se tenga a todos los demandantes como "usuarios de Villa Lilia" teniendo en cuenta que las peticiones allegadas con el escrito de subsanación no siempre se hacían a título personal por cada demandante y que en oportunidades se dirigían a la administración a través de la presidenta de la Junta de Usuarios de Villa Lilia.

Revisados por el Juzgado los documentos obrantes a folios 135 a 166, se tiene que los mismos no suplen el requisito de la renuencia antes anotado, veamos:

Lo primero será indicar que los derechos de petición dirigidos al MINISTERIO DE VIVIENDA (f. 143) de diciembre de 2016 y PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ (f. 152) de 8 de noviembre de 2016 no pueden suplir el requisito echado de menos, pues no son las entidades accionadas en este trámite.

El acta de reunión visible a folios 137 y 138 de fecha 20 de febrero de 2017, no puede ser tenida como una constitución en renuencia pues no pasa de ser una relación de personas asistentes a una asamblea, sin que pueda derivarse de ella una "solicitud".

Finalmente, los derechos de petición de fechas 22 de diciembre de 2014 (fs. 135 a 136) y 17 de marzo de 2017 (f. 139), dirigidos a FONVICHIQ y MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA, no pueden ser considerados como "constitución en renuencia" por lo siguiente:

El escrito de 22 de diciembre de 2014, no tiene suscriptor, se identifica allí a los "usuarios Villa Lilia", sin que pueda determinarse que sean los aquí demandantes los solicitantes, pero superado este aspecto, no hay en la petición mención expresa al agotamiento de la renuencia como requisitos para intentar acción de cumplimiento y menos aún alusión explícita de los actos administrativos que se pretenden cumplir y que de acuerdo con la demanda corresponden a las resoluciones N° 003 de junio de 2007, N° 005 del 7 de marzo de 2008, N° 014 del 23 de julio de

2008 y N° 017 del 14 de octubre de 2008. En lugar de ello, el contenido de la petición avanza sobre escrituraciones, demarcación de manzanas y mención de compromisos contractuales.-

Esto mismo puede decirse del escrito de 17 de marzo de 2017, pues aunque allí solo hay relación de algunos de los demandantes (ZORANYE BONILLA, NELLY BUSTOS, NANCY YANETH ORTIZ y JOSE ALIRIO PAEZ), su objeto no es el cumplimiento de los actos acabados de enunciar, sino que se formalice por escrito una propuesta de venta de apartamentos.

Es claro en entonces que los referidos escritos no pasan de ser derechos de petición, pero además, de forma sustancial, no se pide en ellos el cumplimiento de los actos administrativos que con fuerza material de ley se deprecia acatar en el libelo, de tal manera que no es posible predicar de ellos, tratarse del agotamiento del requisito tantas veces mencionado.

En punto de lo anterior, la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado en torno al agotamiento del requisito de procedibilidad ha explicado que no puede entenderse cumplido con el simple ejercicio del derecho de petición, pues se impone la invocación de la fuente jurídica que se pretende hacer cumplir y la indicación de tratarse de una constitución de renuencia o que pueda inferirse así del escrito.

En sentencia de 16 de agosto de 2016, con ponencia de la Doctora LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, expediente 25000-23-41-000-2016-01063-01(ACU), se indicó:

“La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo **con citación precisa de éste**¹ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una **solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**”² (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección³ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

¹ Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales consagran, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que debía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo”³. (Negrita fuera de texto)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁴ (Negrillas fuera de texto).

(...)

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición “...tiene una *finalidad distinta a la de constitución en renuencia*”.⁵ – se destaca-

En providencia de la misma fecha y Sección, pero con ponencia del doctor CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, expediente 52001-23-33-000-2016-00330-01(ACU), se precisó:

“En el artículo 8°, la ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”.

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] *el reclamo en tal sentido no es un [...] derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*”⁶.

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es precisamente el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia.

(...)

Observa la Sala que previamente al ejercicio del medio de control de cumplimiento, por intermedio de la personera municipal de Sandoná, el actor radicó un derecho de petición ante la Unidad Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, el primero (1°) de diciembre de 2014 (fl. 22). En dicho memorial, invocó la condición de víctima reconocida al señor Garzón Maya y solicitó expresamente adelantar los trámites necesarios con el fin de lograr la indemnización en el equivalente al cien por ciento, dada la inexistencia de otros parientes directos con mejor derecho (fl. 22).

Sin embargo, **no reclamó el cumplimiento de las leyes, del decreto ni de las dos (2) resoluciones que posteriormente invocó como presuntamente incumplidas** en la demanda presentada en ejercicio de este medio de control ante el Tribunal Administrativo de Nariño (fl. 22).

Concluye la Sala que el actor no agotó debidamente el requisito de procedibilidad de la acción, consistente en la constitución de la renuencia de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, pues es claro que no solicitó el cumplimiento de tales normas y actos.

(...)

En consecuencia, la acción será rechazada al no estar acreditada la constitución de la renuencia exigida en el artículo octavo de la ley 393 de 1997, **la cual no puede tenerse como satisfecha con el simple ejercicio del derecho de petición como ocurrió en el caso del señor Garzón Maya.**- se destaca-

Criterio recientemente reiterado en providencia de 1 de junio de 2017, por la misma Sección con ponencia de la Dra. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, expediente: 68001-23-33-000-2017-00309-01(ACU):

“Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que “el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”⁷. (...) Así, debe entenderse que corresponde a la accionante informar a la autoridad que la finalidad de la solicitud es constituir la renuencia como requisito para demandar en acción de

⁴ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Dario Quiñones Pinilla.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, exp. 2011-00019.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

⁷ Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

cumplimiento, pues de lo contrario el servidor público asumirá que se trata de una petición ordinaria, respecto de la cual existen otros términos para responder y se generan otros efectos.

Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en “*la rebeldía al cumplimiento de su deber*”, por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días. - destacados originales

Si no bastara lo anterior debe agregarse que los actos administrativos que se pretenden hacer cumplir y que corresponden a las Resoluciones N° 003 de 28 junio de 2007, N° 005 del 7 de marzo de 2008, N° 014 del 23 de julio de 2008 y N° 017 del 14 de octubre de 2008 han perdido ejecutoriedad a la luz de lo contemplado en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, al transcurrir más de 5 años desde que quedaron en firme, sin que se haya agotado lo necesario para ejecutarlos, por modo que la acción de cumplimiento sería entonces también improcedente.

En este sentido es necesario agregar que el “acta de reunión del 10 de julio de 2013”, no es pasible de acción de cumplimiento ya que no se trata de un verdadero acto administrativo, es simplemente un acta en el que se discutieron aspectos relacionados con la escrituración de proyectos. En punto de la naturaleza de los actos administrativos la doctrina precisa que el acto administrativo es una decisión (crea, modifica o extingue situaciones jurídicas), característica esencial para diferenciarla de otras manifestaciones que son simples conceptos, deseos u opiniones⁸. Se excluyen del concepto de acto administrativo las actividades materiales de la administración, por ejemplo los hechos y las operaciones administrativas. Dentro de las características distintivas de los actos administrativos, se destaca la vocación de ser una decisión unilateral; expresión de la voluntad administrativa:

“El acto administrativo debe contener una declaración; es su característica esencial la de exteriorizar una decisión de la Administración que cree, modifique o extinga una situación jurídica en relación con el administrado. Queda, por lo tanto, tal noción reservada a las decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, resultando, en consecuencia, excluidos los actos que, no obstante producir efectos, incluso directos en el ámbito interno de la administración, carecen de tales consecuencias en el ámbito externo de ésta⁹.”

Amén de lo anterior, advierte el Despacho que la improcedencia de la acción de cumplimiento incoada se deriva tanto de la **inexistencia del agotamiento de renuencia**, como de la **pérdida de fuerza ejecutoria** de los actos administrativos que se han solicitado cumplir, en este escenario y no obstante que sería procedente conforme al artículo 8 y 12 de la Ley 393 de 1997, rechazar de plano el medio de control sub judice, por el primer motivo, el Juzgado advierte que existen razones para considerar que la improcedencia de la acción de cumplimiento posibilita su tramitación como acción de tutela, lo cual constituye un sacrificio menor al derecho de acceso a la administración de justicia.

En efecto, en los folios 18 y 20, de la demanda, concretamente en la narración de los hechos 11, 17, 18 y 20, la parte promotora imputa a las autoridades accionadas afectar derechos fundamentales de los accionantes específicamente en lo relacionado con la *vida digna*, la

⁸ PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo. Tomo I. Parte General nuevas tendencias. Novena edición. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. 2011 Pág. 184.

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: Doctora OLGA INES NAVARRETE BARRERO, sentencia de 3 de febrero de 2000, expediente: 5652, Actor: Ferrovalvulas Ltda

propiedad privada, el debido proceso administrativo, la igualdad, y la vivienda digna, por manera que en criterio de este Juzgado se abre camino la causal de improcedencia regulada en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, en tanto la cuestión puede ser examinada a través del mecanismo de la acción constitucional de tutela.

Dicho esto, el Juzgado pronto advierte al consultar las normas relacionadas con la competencia¹⁰ y el reparto¹¹ de acciones de amparo fundamental, que no puede asumir la competencia para su conocimiento, pues siendo las autoridades accionadas del orden municipal, corresponde a los señores jueces municipales (del reparto) y además del Municipio de Chiquinquirá su conocimiento, por ser allí el lugar donde tiene efectos la vulneración fundamental y además donde tanto actores como accionados tiene su domicilio¹².

En virtud de estas consideraciones el Juzgado declarara improcedente la acción de cumplimiento y tras adecuarla al trámite de acción constitucional ordenará remitirla por competencia territorial a los señores jueces municipales del reparto de la ciudad de Chiquinquirá

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

1. **Declarar improcedente** la acción de cumplimiento sub lite, por las razones ofrecidas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **Adecuar el medio de control** de la referencia a la **acción de tutela**, por lo expuesto.
3. **Declarar** que este Despacho no es competente territorialmente para asumir el conocimiento del asunto bajo el trámite de acción de tutela por las razones expuestas.

¹⁰ El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece: ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar. – destacado fuera de texto–

¹¹ "ARTICULO 1º- Decreto 1382 de 2000 Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares. (...) PARAGRAFO. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados." (Destaca el despacho)

¹² Corte Constitucional A-152-09: "La Constitución, en el artículo 86, estableció la facultad de toda persona para "(...) reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)" Sumado a esto, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece que "Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud(...)"(Subraya fuera del original), consagrando como única excepción el caso de las acciones tutelativas de derechos fundamentales "(...) dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación (...)", que deben ser conocidas – en primera instancia – por los jueces del circuito del lugar donde se produjo la vulneración o la amenaza. 2.2 De esta forma, la única regla de competencia existente en lo referente a la acción de tutela es el factor territorial, salva el caso de los medios de comunicación. Por ende, el único conflicto de competencia posible en esta materia es aquel que se suscita a causa de este factor, siendo toda autoridad judicial competente, a prevención, para conocer de las acciones de tutela interpuestas por las personas dentro de su jurisdicción si el daño o la amenaza a los derechos fundamentales se produjo ahí (...). Por otra parte, el domicilio -- atributo de la personalidad -- tiene como objeto relacionar a la persona con un lugar donde habitualmente desarrolla sus actuaciones jurídicas. De esta forma, busca vincularla jurídicamente con un lugar determinado, lo que no significa que solamente actúe o pueda hacerla ahí. Por el contrario, en el caso de la vulneración de los derechos fundamentales o su amenaza, es factible que éstas ocurran en lugares diferentes a aquel señalado como el domicilio. Por esta razón, suponer que no se es competente por cuanto la entidad demandada tiene esta relación jurídica en otra jurisdicción, no es de recibo en materia de tutela. También en el auto A-188-2011 se indicó: "De acuerdo con lo anterior, del escrito de tutela se advierte que el domicilio de la accionante se encuentra en la ciudad de Ibagué. En este orden de ideas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de ese municipio, es competente para tramitar la acción, toda vez que es en esa unidad territorial, donde se estarían produciendo los efectos de la supuesta vulneración. Además, fue el juez con jurisdicción en esta ciudad el escogido por la accionante para radicar la acción constitucional." – se destaca–

4. **Remitir** con carácter **Urgente**, la presente acción de tutela a través de la oficina judicial de centro de servicios de los Juzgados Administrativos, para que sea repartida entre los señores Jueces Municipales de Chiquinquirá (reparto), por competencia, de conformidad con lo expuesto.
5. Comuníquese esta decisión a la parte accionante, por el medio más eficaz. Déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase.


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 28 JUL 2017

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : MARIA FLOR MORALES RINCON
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL – UGPP-
Radicación : 2014-0172

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibidem.

No obstante previo a ello, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2º del artículo 509 del CPC, “Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01.

analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la UGPP para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 134-142 la entidad demandada edifica su defensa en las siguientes **excepciones:**

PAGO.

Considera que la entidad no adeuda ningún valor por la sentencia que se demanda, toda vez que dio cumplimiento a la decisión con la Resolución RDP-019863 de 17 de diciembre de 2012 en la forma ordenada por el Juzgado Octavo Administrativo, liquidando la pensión en \$682.796

Señala que los intereses deben calcularse conforme al artículo 177 del CCA y que si se adeudara alguna suma, conforme a los “aplicativos de consulta” de la Resolución se procesó inclusión por valor de \$1.776.972.17.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Considera la UGPP que no es la encargada de reconocer y pagar los intereses moratorios reclamados, dado que la entidad condenada es CAJANAL y en tal virtud correspondería al PATR de esta entidad, amén de su liquidación por virtud del Decreto 2196 de 2009, asumir dicho pasivo, conforme al Decreto 254 de 2000 y el Concepto del Consejo de Estado de 2 de octubre de 2014.

Añade que sus competencias iniciaron el 8 de noviembre de 2011 y no está en su objeto misional reconocer intereses conforme a la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4269 de 2011. No fue la entidad vencida en juicio ni expidió los actos administrativos que dieron cumplimiento a la sentencia.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que la excepción planteada por la UGPP, bajo el título de "COBRO DE LO NO DEBIDO" no resulta viable de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2005-0727 que dio origen a la sentencia que se ejecutan en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición como en efecto así fue propuesto (fs. 81-89) y resuelto conforme al auto de 21 de octubre de 2016 (fs. 163-171)

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Por lo expuesto se resuelve:

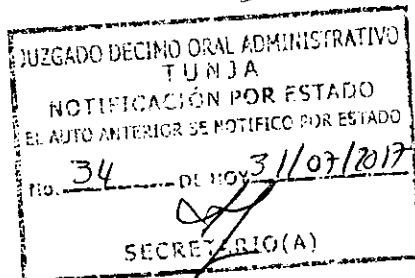
1. **Rechazar de plano** la excepción de "COBRO DE LO NO DEBIDO" propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el **jueves diez (10) de agosto de 2017 a partir de las 10 am en la Sala B2-2**. Se previene a las partes que en esta audiencia se tomara interrogatorio de parte de resulta procedente y que se hará intento de conciliación. De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.
3. De acuerdo a lo normado en el artículo 443 del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:
 - 3.1. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la demanda, obrantes a folios 11-47
 - 3.2. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la contestación, obrantes a folios 90-137, 160-162, 184-188
 - 3.3. Se niega la prueba solicitada con destino al consorcio FOPEP para que expida copia de la liquidación detallada acerca de los dineros pagados a la

demandante con ocasión de la Resolución RDP-019863 de 17 de diciembre de 2012, por dos razones, la primera no se trata de ningún acto relacionado con la actora y por lo segundo porque en el proceso reposa relación de pagos y liquidaciones de la prestación como se aprecia a folios 184-188 y 39-40

- 3.4. Por Secretaría a costa de la parte demandada oficiase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL para que expida con destino a este proceso certificación en la que se indique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la ejecutante y si realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios. Término 5 días.
- 3.5. Se niegan, la prueba solicitada a folio 182 dirigida a obtener certificación sobre el carácter inembargable de las cuentas de la UGPP, por inútil dado que ningún aspecto de las excepciones planteado tiene relación con esta situación.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 28 JUL 2017

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : CLAUDIA PATRICIA MENDOZA MESA
Accionado : MUNICIPIO DE MONQUIRA
Radicación : 2015-0166

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

No obstante previo a ello, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
 (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2º del artículo 509 del CPC, “Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01.

con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” -- negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE MONIQUIRA para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 137-138 la entidad demandada edifica su defensa en las siguientes **excepciones**:

PAGO TOTAL DE LA DEUDA.

Considera que la entidad dio cumplimiento a la sentencia con la Resolución 864 de 28 de octubre de 2015, liquidando la suma de \$11.220.533.46. Además que habría exceso de reconocimiento por intereses moratorios, solicitando su devolución.

INEXIGIBILIDAD DE LA TOTALIDAD DEL TITULO VALOR SENTENCIA

Señala que no son exigibles los pagos por aportes para pensión y salud, porque cuando se deben son giradas directamente a los Fondos

COBRO DE LO NO DEBIDO

Que la parte actora no puede solicitar la totalidad de la suma que debía liquidarse cuando ya existe un pago por la cantidad de \$11.220.533.46, recibidos el 15 de diciembre de 2015.

MALA FE

Edificada en que la demandante recibe y no informa los valores percibidos para efectuar las compensaciones correspondientes.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que las

excepciones planteada por el MUNICIPIO, bajo el título de "INEXIGIBILIDAD DE LA TOTALIDAD DEL TITULO VALOR SENTENCIA", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "MALA FE", no resultan viables de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Pese a ello, el Juzgado advierte que en lo medular son extensiones de la EXCEPCION DE PAGO, pues todas ellas tocan el evento de la liquidación y pago de la cantidad de \$11.220.533.46 que habría cancelado el MUNICIPIO DE MONQUIRA para dar cumplimiento a las sentencias de 2 de febrero de 2011 y 27 de junio de 2013, proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Boyacá-

En tal virtud aunque se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, no considera el Juzgado que ello comporte una consecuencia importante en el contexto del derecho defensivo, dada la razón ya indicada de interdependencia de aquellas.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Rechazar de plano** las excepciones de "INEXIGIBILIDAD DE LA TOTALIDAD DEL TITULO VALOR SENTENCIA", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "MALA FE" propuestas por el MUNICIPIO DE MONQUIRA por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el día **martes doce (12) de septiembre de 2017 a partir de las 9 pm.** Se previene a las partes que en esta audiencia se tomara interrogatorio de parte de resultar procedente y que se hará intento de conciliación. De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.
3. De acuerdo a lo normado en el artículo 443 del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:
 - 3.1. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 4-77, 79-115
 - 3.2. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la contestación, obrantes a folios 139-147
 - 3.3. Se decreta el interrogatorio de parte de la señora CLAUDIA PATRICIA MENDOZA MESA
 - 3.4. De oficio ordena el juzgado lo siguiente:
 - a) Oficiése por secretaría, al Municipio de Moniquirá, para que en el **término de 5 días**, allegue con destino al proceso copia de las órdenes de

Ejecutivo: No. 2013-0166 Accionante: Claudia Patricia Mendoza Mesa Accionado: Municipio de Moniquirá
prestaciones de servicio suscritas con la señora CLAUDIA PATRICIA
MENDOZA MESA entre 1995 y 2002.

- b) Oficiese por secretaría, al Archivo judicial, para que en el **término de 5 días**,
allegue con destino al proceso en calidad de préstamo el expediente con
radicado 2006-02428 en el que fue demandante CLAUDIA PATRICIA
MENDOZA MESA y demandado el MUNICIPIO DE MONIQUIRA

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

